



Recurso nº 321/2012 C.A. Castilla La Mancha 05/2012
Resolución nº 019/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de enero de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.D.P., actuando en nombre y representación de CORPORACION ESPAÑOLA DE TRANSPORTE, S.A. (CTSA), con CIF A-79072823, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Guadalajara de fecha 23 de noviembre de 2012, en el procedimiento de licitación abierto para la adjudicación, en régimen de concesión administrativa, de la gestión del servicio público de transporte colectivo urbano de viajeros en la ciudad de Guadalajara y barrios anexionados, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Guadalajara convocó mediante anuncio publicado el 16 de abril de 2012 en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara y en el perfil del contratante, la licitación pública para "la adjudicación en régimen de concesión administrativa de la gestión del servicio público de transporte colectivo urbano de viajeros en la Ciudad de Guadalajara y Barrios Anexionados".

Segundo. Con fecha 8 de octubre de 2012, tuvo lugar el acto público de apertura de las proposiciones económicas contenidas en el sobre C) ("proposiciones económicas sobre criterios cuantificables de forma automática"), habiéndose procedido previamente a dar lectura a la valoración asignada a los elementos de las ofertas del sobre B (Documentación Técnica", correspondiente a los criterios no cuantificables automáticamente que deben ponderarse en función de juicios de valor), con el siguiente resultado:

SALAMANCA TRANSPORTES SA Y OTRA UTE	CORPORACION ESPAÑOLA DE TRANSPORTE S.A.	TRANSPORTES UNIDOS DE ASTURIAS SL Y OTRA UTE	AUTOBUSES URBANOS DE LUGO S.A Y OTRA UTE
28,84	29,07	32,25	26,34

En el citado acto, la Mesa de Contratación no excluyó a ninguna de las ofertas presentadas, por lo que procedió a la apertura y lectura de las ofertas económicas del sobre C) de todas las empresas licitadoras. Esto, no obstante, las valoraciones globales quedaban sometidas, según los pliegos, a su coherencia con el estudio económico que debe contener, junto con la oferta económica, el sobre C).

CTSA presentó escrito de fecha 15 de octubre de 2012 dirigido a la Mesa de Contratación poniendo de manifiesto la existencia de diversas deficiencias en la valoración efectuada de las ofertas técnicas.

Tercero: El acto impugnado es el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara de fecha 23 de noviembre de 2012. En efecto, aunque la reclamante en su recurso fecha el acto impugnado el 8 de octubre de 2012, es obvio que se trata de un error, puesto que el objeto de su recurso se corresponde con el acuerdo adoptado el 23 de noviembre de 2012, y que tiene el siguiente contenido:

Primero.- Desestima las alegaciones presentadas por la empresa CORPORACION ESPAÑOLA DE TRANSPORTE, S.A. contra el dictamen de la Mesa de Contratación en sesión celebrada el 8 de octubre de 2012, por el que se dio cuenta de las valoraciones otorgadas a las empresas licitadoras, por los motivos que el citado Acuerdo se incluyen.

Segundo.- Excluye la oferta presentada por la empresa CORPORACION ESPAÑOLA DE TRANSPORTE, S.A, por los motivos que en el citado Acuerdo se expresan, y que posteriormente serán transcritos.

Tercero.-Excluye la oferta presentada por las empresas AUTOBUSES URBANOS DE LUGO, S.A. y ALCALA BUS, S.L. en unión temporal de empresas, por los motivos que en el citado Acuerdo se expresan.

Cuarto.- Clasifica las ofertas presentadas por orden decreciente de importancia según la puntuación obtenida, según se hace constar en el citado Acuerdo.

Quinto.- Requiere a la empresa TRANSPORTES UNIDOS DE ASTURIAS, S.L. y NEX CONTINENTAL HOLDINGS, S.L.U. en unión temporal de empresas para que en el plazo de diez días hábiles presenten la documentación que en el citado Acuerdo se menciona.

En dicho acto se informa que contra la resolución cabe la interposición potestativa de recurso especial ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Cuarto.- Con fecha 12 de diciembre de 2012, el órgano de contratación adjudicó el contrato a la UTE formada por las empresas TRANSPORTES UNIDOS DE ASTURIAS S.L. Y NEX CONTINENTAL HOLDINGS, S.L.U. El acuerdo no contiene mención a la exclusión de la empresa recurrente ni tampoco un resumen de las valoraciones atribuidas a las empresas.

Quinto: El Tribunal acordó el 28 de diciembre de 2012 el mantenimiento de la suspensión automática de la adjudicación del contrato al amparo del artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 4 de noviembre (TRLCSP).

Sexto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 26 de diciembre de 2012, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. El 2 de enero de 2013, TRANSPORTES UNIDOS DE ASTURIAS S.L. Y NEX CONTINENTAL HOLDINGS, S.L.U. se opuso a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha el 15 de octubre de 2012, publicado en el BOE el día 2 de noviembre de 2012.

Segundo. El presente recurso especial en materia de contratación es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP puesto que la Resolución se ha dictado en una licitación que se refiere a un contrato de gestión de servicios públicos, cuyo plazo de duración es superior a cinco años y en el que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, es superior a 500.000 euros.

Tercero: El acto es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 TRLCSP. A estos efectos conviene precisar que el acto recurrido no es el acto de adjudicación del contrato, que se adopta por el órgano de contratación el 12 de diciembre de 2012, sino un acto previo del órgano de contratación en el que se excluye de la licitación, entre otras, a la empresa recurrente, se desestiman sus alegaciones sobre la valoración de la oferta técnica y, finalmente, se establece el orden de clasificación de las empresas cuya licitación ha sido admitida, reclamando a la clasificada, en primer lugar, la documentación correspondiente. De acuerdo con el artículo 151.4 TRLCSP, la motivación de la adjudicación y la exclusión de las ofertas deberían contenerse en el acto de adjudicación del contrato, en el que, sin embargo, solo se establece la adjudicación del contrato a favor de la oferta vencedora de la licitación. Esto, no obstante, este Tribunal estima que esta manera de proceder no es obstáculo para la impugnación ejercitada por la empresa reclamante en cuanto claramente se le excluye de la licitación, constituyendo esta decisión un acto recurrible, y, además, se procede a la valoración final de las ofertas. el órgano de contratación en su notificación informa de que, contra el acto, procede la interposición del recurso especial en materia de contratación.

Cuarto: CTSA está legitimada para la interposición del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP por cuanto la exclusión de su proposición de la licitación afecta de modo directo a sus derechos e intereses legítimos.

Quinto. - De conformidad con el artículo 44 del TRLCSP, CTSA ha presentado en tiempo y forma ante el órgano de contratación tanto el recurso especial como el anuncio de la interposición del recurso.

Sexto. La empresa recurrente impugna la resolución por dos motivos diferentes: por una parte porque por dicha resolución fue indebidamente excluida del procedimiento de

licitación. Por otra parte, porque la resolución recurrida rechaza sus alegaciones sobre el resultado de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor. Pues bien, es evidente que la segunda cuestión es subsidiaria de la primera en la medida en que lo que debe enjuiciarse primero es si el acuerdo de exclusión es conforme a derecho. La respuesta a esta cuestión determinará si debe analizarse o no la valoración de la oferta técnica impugnada también por la empresa recurrente.

Séptimo. Como criterio para decidir en este supuesto, en el que lo que se plantea es una contradicción entre lo dispuesto en los pliegos que rigen la contratación y la oferta de los licitadores, debe recordarse que el artículo 145.1 del TRLCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna. La mención al pliego de condiciones particulares se extiende al pliego de prescripciones técnicas, como ha afirmado este Tribunal en reiteradas ocasiones, como en la Resolución 4/2011 de 19 de enero, cuando se afirma que: “es indudable que el pliego de cláusulas administrativas particulares que debe regir cada licitación tiene en ésta valor de ley, aunque no debe olvidarse la obligatoriedad de que en él se observen tanto las disposiciones de la Ley de Contratos del Sector Público como de la legislación complementaria y de desarrollo de la misma. El artículo 129 –actual artículo 145.1 TRLCSP- de la mencionada Ley recoge la primera de las cuestiones indicadas, al decir que “las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”. En consecuencia no cabe dudar de que las causas de exclusión previstas en el pliego son de aplicación obligatoria para los órganos de contratación, pero de ello no debe extraerse la conclusión de que fuera de ellas no existe ninguna otra que pueda o deba tomarse en consideración. En particular, todos aquellos supuestos que impliquen falta de cumplimiento de las disposiciones que rigen la contratación pública y, en especial, la presentación de proposiciones y el contenido de las mismas, deben ser tenidas en cuenta para establecer si la oferta hecha por el interesado se ajusta o no a los requerimientos exigidos tanto por el pliego de cláusulas administrativas particulares como por el de prescripciones técnicas o por la normativa que rige las licitaciones. A este respecto, debe

ponerse de manifiesto que, si bien el artículo 129 se refiere tan solo a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, no debe circunscribirse al contenido de éstos la exigencia de que se ajusten a ellos las proposiciones. Por el contrario, de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones, debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato. A este respecto, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 100.1 de la Ley de Contratos del Sector Público que dispone: "El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley".

Octavo. Pues bien, el acuerdo impugnado dispone:

"Segundo - Excluir la oferta presentada por la empresa CORPORACIÓN EDSPAÑOLA DE TRANSPORTE, S.A. por los siguientes motivos:

1.- Incorpora 23 nuevos autobuses de Gas Natural comprimido desde el inicio del servicio, no ajustándose a lo previsto en la cláusula 17 del pliego de prescripciones técnicas, amortizando en el estudio económico presentado los 23 vehículos nuevos de GNC, con lo que el importe total correspondiente a la partida de amortización del material móvil supera a la cantidad establecida como máxima en el anejo 15 del Pliego de Prescripciones Técnicas, incumpliendo lo dispuesto en el citado anejo, en cuyo párrafo tercero se dice "las ofertas presentadas serán a la baja, tanto en el importe del coste total del servicio, como en las partidas recogidas en la columna TOTAL".

2.- Por superar el importe ofertado en las partidas de Personal Directo; combustible; Mantenimiento; Reparaciones y Limpieza; Amortización y equipo; matización, montaje y desmontaje de marquesinas; Tributos y Mantenimiento, importe correspondiente a dichas partidas que figura en la columna TOTAL I estudio económico que se acompaña en el

anejo 15 del pliego de prescripciones técnicas, incumpliendo lo dispuesto en el citado anejo, en cuyo párrafo tercero se dice textualmente "las ofertas presentadas serán a la baja, tanto en el importe del coste total del servicio, como en las partidas recogidas en la columna TOTAL".

Debe aclararse que la inadmisión de la oferta de la recurrente se ha producido tras contrastar su oferta técnica, inicialmente admitida por la mesa de contratación, con el estudio económico que, según los pliegos, debe constar en su oferta económica para verificar la coherencia económica de la oferta técnica.

La decisión del órgano de contratación viene motivada por tres informes técnicos, en uno de los cuales, por cierto, se añade, aunque esto no tenga luego un reflejo directo en el acuerdo impugnado, aunque se aluda indirectamente al mencionar la amortización, el hecho de que la empresa reclamante no contabiliza en su estudio económico, la cantidad de 850.288 euros que, en concepto de amortización, el nuevo concesionario debería satisfacer al anterior concesionario por los vehículos subrogados, de acuerdo con la cláusula 17.7 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Noveno. Por lo que se refiere a la primera causa de exclusión, la cláusula 17 del Pliego de Condiciones Técnicas: Material Móvil (pág. 28), dispone que:

- De los vehículos pendientes de amortización (un total de 12), 8 se destinarán al servicio de transporte colectivo y 4 se utilizarán como vehículos de reserva, hasta el final de su amortización.
- "De acuerdo con el servicio de transporte público que se licita se estima que la flota necesaria es de 23 vehículos, sin contar los vehículos de reserva; consecuentemente se deberán adquirir 15 nuevos vehículos de gas natural comprimido...".
- Por su parte, el pliego de condiciones administrativas particulares prevé en la cláusula 17.7 que el contratista deberá hacerse cargo de los vehículos pendientes de amortizar, debiendo abonar al anterior concesionario la cantidad de 850.288 euros y amortizarse en un periodo de 5 años (cláusula 17 del Pliego de prescripciones técnicas).

-En el anejo 15 del pliego de prescripciones técnicas se prevé la cantidad de 555.457,61 como valoración del coste de las amortizaciones. En el mismo anejo se prevé - párrafo tercero- que las ofertas presentadas serán a la baja, tanto en el importe del coste total del servicio, como en las partidas recogidas en la columna "TOTAL".

Décimo. Según las alegaciones de CTSA, se propone en su oferta la incorporación de 23 nuevos autobuses de gas natural comprimido desde el inicio del servicio, lo que es conforme con la cláusula 17 del Pliego de Condiciones Técnicas. En vista del contenido de los párrafos transcritos, se “desprende indubitadamente que la cifra de 15 vehículos constituye un requisito de número mínimo de autobuses de gas natural comprimido a aportar al contrato, requisito que nuestra compañía no solo cumple, sino que mejora, al comprometer la incorporación de ocho vehículos adicionales nuevos de gas natural, que se oferta en concepto de mejora temporal para el servicio”.

En cuanto a la amortización de los vehículos, la cláusula 17 del Pliego de Condiciones Técnicas (pág. 28), dispone a estos efectos que "las nuevas unidades que se incorporen se amortizarán en 10 años".

A este respecto, según CTSA, se ha procedido en su estudio económico a efectuar un cálculo de amortización a 10 años sobre los 23 autobuses nuevos ofertados, “de donde resulta una cifra que, aunque superior a la consignada en el anejo 15, NO SUPONE un incumplimiento de la cláusula 17 del Pliego de Condiciones Técnicas, ya que dicha cifra resulta exclusivamente de la aplicación de los criterios de amortización sobre el número de vehículos establecidos en los propios pliegos”.

Considera finalmente que, en el supuesto de que el órgano de contratación hubiera considerado que la oferta era desproporcionada o anormal, antes de proceder a su exclusión debería haber seguido el procedimiento legalmente establecido en el artículo 152 3 y 4 del TRLCSP.

Undécimo. Por su parte, la empresa adjudicataria del contrato considera en sus alegaciones que la oferta de CTSA “incumple manifiestamente el pliego en un aspecto tan sustancial como es el respeto al umbral máximo fijado ya que excedió el coste previsto por amortización de sus vehículos, al no ajustarse a la cláusula 17 del Pliego de

Prescripciones Técnicas, como consecuencia de incluir en dicha partida y desde el inicio del servicio, el coste de amortización de la totalidad de los 23 vehículos nuevos ofertados, incluidos, por tanto, los que proponía como mejora (ocho sobre los exigidos), con el resultado, como decimos, de exceder el coste de la partida de amortización de material móvil establecida como máxima en el anejo 15 del PPT”.

Duodécimo. Este Tribunal considera que el recurso debe ser desestimado. En efecto, según la cláusula 17 del pliego de prescripciones técnicas, el número de vehículos necesarios para la prestación del servicio de transporte público es de 23. Como se afirma en el informe del órgano de contratación, dado que según lo dispuesto en dicha cláusula el nuevo concesionario debe hacerse cargo de los 12 vehículos que en la misma se indican (8 para la prestación directa del servicio y 4 como vehículos de reserva), el número de vehículos nuevos a adquirir por quien resulte adjudicatario será de 15. Por otro lado, en dicha cláusula 17 se establece que los 12 vehículos que se ponen a disposición de quien resulte adjudicatario están pendientes de amortización, por un importe de 850.288,06 euros a fecha de 1 de abril de 2013, fecha prevista de comienzo del nuevo contrato.

De conformidad con lo dispuesto en la cláusula 17.7 del pliego de cláusulas administrativas y cláusula 17 del pliego de prescripciones técnicas, dicha cantidad deberá ser abonada por el nuevo concesionario al anterior y amortizarse en un periodo de 5 años.

En el estudio económico que se acompaña como anejo 15 al pliego de prescripciones técnicas, en el apartado relativo a la valoración de costes indirectos de la explotación del servicio, se incluye una partida denominada "Amortización pendiente (buses Diesel actuales), amortizable en 5 años, por un importe anual de 170.057,61 euros, que multiplicado por los 5 años, arroja un importe total de 850.288,05 euros, es decir, la cantidad que el nuevo concesionario debe abonar al anterior, según se establece en las cláusulas antes indicadas.

Pues bien, en el estudio económico presentado por CORPORACIÓN ESPAÑOLA DEL TRANSPORTE, S.A. se establece que el material móvil subrogado se amortiza en cinco años, añadiendo que "con relación al material móvil subrogado inicialmente se han dado

de baja 8 autobuses, no repercutiéndose su amortización en el coste de operación, que supone un ahorro económico para el Ayuntamiento, equivalente a valor que se especifica en la siguiente tabla. Los 4 autobuses subrogados restantes se amortizan en el plazo establecido en 5 años. Nuestra propuesta de amortización es la siguiente:

Precio	850.288
Importe no repercutido	566.859
Importe subrogado amortizable	283.429

Amortización anual 56.686 euros anuales durante los cinco primeros años".

El hecho de que en la oferta presentada por CORPORACIÓN ESPAÑOLA DE TRANSPORTE, S.A. se indique que de los 12 vehículos subrogados, 8 se han dado de baja, no exime de la obligación de que el nuevo concesionario deba abonar al anterior la cantidad pendiente de amortización, es decir, 850.288,06 euros, pues así se exige en la cláusula 17.7 del pliego de cláusulas administrativas particulares y en la cláusula 17 del pliego de prescripciones técnicas.

Como se afirma en el informe del órgano de contratación "dicho coste de amortización es fijo, dado que es una cantidad pendiente de amortización con el actual concesionario, por lo que no es una cantidad susceptible de eliminación de costes repercutibles del servicio.

Pero además, al dar de baja a los 8 vehículos a subrogar, CTSA oferta 23 vehículos nuevos, es decir, 8 más de los exigidos en la cláusula 17 del pliego de prescripciones técnicas, amortizables en un período de 10 años, a razón de 552.868 euros anuales, superando la cantidad estimada por el Ayuntamiento para los nuevos vehículos a incorporar al servicio, que según el estudio económico que se acompaña en el anejo 15 del Pliego de prescripciones técnicas se fija en la cantidad de 372.500 euros anuales".

Por lo tanto, como expresa el informe del órgano de contratación, "el motivo de la exclusión de la oferta presentada por CORPORACIÓN ESPAÑOLA DE TRANSPORTE, S.A. no es la incorporación de 23 autobuses nuevos, es decir, 8 más de los exigidos en la cláusula 17 del pliego de prescripciones técnicas, sino la repercusión económica que tendría para el Ayuntamiento la amortización de los 23 autobuses ofertados, pues

sumando el importe correspondiente a dichas amortizaciones, más el correspondiente a la amortización de los vehículos subrogados, la furgoneta para transporte de minusválidos y los tres turismos (2 para inspección de averías y una furgoneta de taller) el importe total ofertado, es decir, la cantidad de 609.553,67 euros anuales, supera a la cantidad máxima que permite el anejo 15 del pliego de prescripciones técnicas, es decir, 555.457,61 euros, incumpliendo, por tanto, el párrafo tercero del anejo 15 del pliego de prescripciones técnicas, en el que, textualmente, se establece que las ofertas presentadas serán a la baja, tanto en el importe del coste total del servicio, como en las partidas recogidas en la columna "TOTAL".

Finalmente, este Tribunal estima que resultan inaplicables los apartados 3 y 4 del artículo 152 del TRLCSP; en este caso, no se trata de que la empresa licitadora haya presentado una oferta inferior a los criterios establecidos en los pliegos, sino de un incumplimiento del pliego, puesto que la partida de amortización material móvil supera el importe máximo permitido y de obligado cumplimiento. Además, como expresa el informe del órgano de contratación, "cuando la adjudicación debe hacerse valorando varios criterios, la apreciación de que una proposición es anormalmente baja o desproporcionada exige que en el pliego correspondiente se haya establecido tal posibilidad mediante la inclusión de los supuestos de hecho en que se podría considerar que incurre en tal situación y los parámetros para apreciarla (Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 16 de mayo de 2012), circunstancia que no se da en el presente expediente de contratación, por lo que la alegación de la recurrente debe desestimarse".

Decimotercero. Por lo que se refiere al segundo motivo de exclusión, puede decirse que guarda analogía con el anterior, en la medida en que supone también un incumplimiento de las magnitudes establecidas en los pliegos. La cláusula 5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (pág. 3) establece que las "ofertas de los licitadores deberán ser, en todo caso, iguales o inferiores al presupuesto máximo de licitación, no pudiendo ser, caso contrario, admitidas a la licitación". Este presupuesto, según la cláusula 5, es de 3.694.712,96 Euros. Esta previsión se completa con la cláusula decimonovena del Pliego de Prescripciones Técnicas (pág. 36) que establece que "La Administración abonará a la empresa operadora del servicio una subvención con carácter de aportación base correspondiente a la diferencia entre los costes comprometidos del servicio y los ingresos

reales netos del mismo". Ahora bien, no debe olvidarse que el ya citado anejo 15 del Pliego de Prescripciones Técnicas dispone que "las ofertas presentadas serán a la baja, tanto en el importe del coste total del servicio, como en las partidas recogidas en la columna "TOTAL".

Para la empresa recurrente, "si se examina el modelo recogido en dicho anexo, en esa columna "TOTAL" se incluyen partidas tanto de gasto como de ingreso. También resulta destacable el hecho de que las cifras consignadas en dicha columna "TOTAL", no se obtienen como resultado de realizar operaciones aritméticas con los precios y consumos unitarios que se incluyen en la propia tabla". Considera que "es incompatible consignar un importe de "coste comprometido" asociado a los medios y procedimientos ofertados por cada empresa, con la obligación de no superar las cifras de coste recogidas en el anexo, máxime si se tiene en cuenta que es el conjunto de medios y procedimientos lo que permite al operador alcanzar la cifra de viajeros (y, por tanto, de recaudación) comprometida, y que nuestra oferta contempla 23 autobuses de gas natural, ocho más que los exigidos en el Pliego con carácter de requisito mínimo, con unos parámetros de coste/consumo diferentes. Y consideramos que, en este caso, tiene prevalencia el articulado del pliego sobre uno de sus anejos". Apoya su razonamiento en el hecho de que "todos los licitadores han comprometido un número de viajeros de pago superior al mínimo exigido en el Pliego de condiciones, para reflejar la realidad todos los licitadores deberían haber consignado en sus propuestas una cifra de recaudación superior a la contemplada en el Anejo número 15, por lo que habría que inadmitir la totalidad de las ofertas presentadas (al ser al menos una cifra superior a la recogida en la columna "TOTAL"). Finalmente, entiende que "respetar el contenido del mencionado párrafo del anejo 15 supondría que el contenido de la oferta económica de licitador no reflejaría la realidad de coste/ingreso para el concesionario, lo que evidentemente no tiene sentido alguno" y que se han cometido en el pliego errores aritméticos, de modo que "de realizarse adecuadamente dichos cálculos, darían lugar a una subvención superior en importe al precio máximo de licitación, lo que contraviene específicamente el contenido del art. 5. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares donde se establece el precio máximo de licitación". Entiende, como conclusión, que "el único concepto que el pliego reconoce como causa de exclusión es superar el precio máximo de licitación, en este caso la subvención, y que el haber superado las cifras de ingreso/gasto que figuran

en la columna "TOTAL" del anejo 15 no impide que CTSA haya ofertado un importe de subvención inferior al precio máximo de licitación, ni perjudica en absoluto al Ayuntamiento ni al viajero, por lo que resulta improcedente la exclusión efectuada de la oferta de CTSA".

Por su parte, la empresa adjudicataria afirma que la oferta de CTSA excede los límites máximos previstos en el PPT para las partidas de personal directo, combustible, mantenimiento; reparaciones y limpieza; amortización equipo; amortización, montaje y desmontaje marquesinas; Tributos y mantenimiento, incumpliendo nuevamente y de forma manifiesta el señalado anejo 15 del PPT y que " no se sujetó a las reglas del juego perfectamente establecidas, delimitadas y exigidas por igual a todos los licitadores, precisamente para garantizar la concurrencia en situación de igualdad de todos ellos y la transparencia en las decisiones a adoptar".

Pues bien, este Tribunal coincide de nuevo con el criterio expresado por el órgano de contratación y entiende, por las razones expresadas en su informe, que los licitadores no sólo deben respetar el importe máximo de licitación establecido en la cláusula 5 del pliego de cláusulas administrativas, sino también los importes parciales y el coste total del servicio, según se establece en el párrafo tercero del anejo 15 del pliego de prescripciones técnicas, cuyo cumplimiento tiene carácter imperativo. A estos efectos, el pliego de prescripciones que rige la contratación establece con claridad que las ofertas presentadas serán a la baja, tanto en el importe del coste total del servicio, **como en las partidas recogidas en la columna "TOTAL"**, sin que esta previsión entre en contradicción con el pliego de condiciones administrativas particulares que se refiere a la cuantía de la subvención. De ello se deduce que el contrato, en su equilibrio económico-financiero está configurado de manera que el incumplimiento del requisito de no superar los importes máximos fijados **en cada partida** de la columna de "TOTAL" del estudio económico que se acompaña en el citado anejo 15, constituye causa de exclusión de la oferta presentada por la entidad CORPORACIÓN ESPAÑOLA DE TRANSPORTE, S.A. El argumento de que todas las empresas han modificado al alza, incluida la recurrente, el cálculo de los ingresos que pueden obtenerse del público, no es admisible porque no se refiere al capítulo de los costes, sino de los ingresos y por localizarse en este cálculo el riesgo y ventura propio del contrato de concesión, puesto que la Administración sólo

asegura al licitador los ingresos que ella prevé, de modo que un error en el cálculo de los ingresos deberá ser asumido por el concesionario, como se expresa en los pliegos y en el acuerdo de adjudicación del contrato.

Decimocuarto. Sentada la conclusión de que la recurrente fue correctamente excluida del procedimiento de adjudicación por no ajustarse su oferta a las condiciones del pliego de prescripciones técnicas, es obvio no procede entrar a analizar la valoración que de las diferentes proposiciones ha hecho el órgano de contratación, y que entran en contradicción con sus criterios, por cuanto carece para ello de legitimación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.D.P., actuando en nombre y representación de CORPORACION ESPAÑOLA DE TRANSPORTE, S.A. (CTSA) contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Guadalajara de fecha 23 de noviembre de 2012, en el procedimiento de licitación abierto para la adjudicación, en régimen de concesión administrativa, de la gestión del servicio público de transporte colectivo urbano de viajeros en la ciudad de Guadalajara y barrios anexionados y confirmar la exclusión de su oferta por contradecir lo establecido en los pliegos de condiciones administrativas particulares y prescripciones técnicas que rigen la licitación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada en este expediente, sin perjuicio de las suspensiones acordadas con motivo de otros expedientes.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.